

RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 112-3265 del 27 de agosto de 2013, se otorgó licencia ambiental al municipio de San Luis, representado legalmente por el Señor Carlos Mario Gómez Urrea, para el proyecto denominado "relleno sanitario del Municipio de San Luis".

Que mediante Resolución con radicado No. 112-2610 del 22 de junio de 2015, por solicitud de las Empresas Públicas de San Luis S.A. E.S.P, mediante radicado No. 134-0434 del 27 de noviembre de 2014, se modificó el artículo 2 de la Resolución No. 112-3265 del 27 de agosto de 2013, el cual quedó así:

"ARTICULO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de lixiviados se encuentra conformado por tanque séptico y FAFA donde el efluente es conducido a un segundo filtro, con una capacidad de 3000 litros, localizado en las coordenadas X: 986.698, Y: 1.161.562, Z: 1.217".

Que funcionarios de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales realizaron visita al relleno sanitario del Municipio de San Luis, lo que generó el Informe técnico con radicado No. 112-0540 del 15 de mayo de 2020, el cual fue remitido a las Empresas Públicas de San Luis S.A. E.S.P., con el oficio radicado No. CS-130-2531 del 4 de junio de 2020; para lo cual la empresa mediante escrito con radicado No. 134-0164 del 8 de julio de 2020, da respuesta a los requerimientos consistentes en:

1. *Conformar celda de lleno diario para la disposición de residuos, acorde con el plan de Manejo Ambiental.*
2. *Continuar con el buen manejo del relleno sanitario garantizando el personal idóneo para las labores establecidas en el lugar.*
3. *Realizar un nuevo cálculo de vida útil del sitio de disposición final para evaluar la capacidad restante del sitio.*

Adicional a lo anterior:

- *De acuerdo con el radicado 134-0093 del 16 de marzo de 2020, donde la EPS entrego: "presentación de Informe Preliminar Adecuación Relleno Sanitario San Francisco San Luis – Antioquia", tener presente que cualquier adecuación al relleno actual debe realizarse con Base al Plan de Manejo Ambiental, y al ESP, debe informar a Cornare, 15 días antes de comenzar a laborar en esta nueva adecuación, para realizar visita de verificación en campo,*

en lo relacionado con la instalación de geomembrana, construcción de filtros, chimeneas, sistemas de evacuación de aguas lluvias y lo demás concerniente a la operación de esta nueva adecuación.

- Identificar el sitio el sitio del relleno sanitario, actualizando la valla, con información visible y que tenga principalmente el nombre del relleno, Nro. De licencia y horarios.
- Mantener la vía de acceso del relleno sanitario en condiciones óptimas.
- Revisar y mejorar las celdas clausuradas, para evitar que los residuos queden expuestos.
- Revisar y organizar la conformación de chimeneas, en lo referente a su verticalidad, para garantizar la adecuada evacuación de los gases.
- Reforzar las campañas educativas de sensibilización, para la respectiva separación en la fuente, lo que ayuda a prolongar la vida útil del relleno sanitario.
- Mejorar el cerco perimetral del relleno sanitario.
- Corregir fugas de lixiviados en los tanques de tratamiento y la posible contaminación a corriente de agua.
- Remitir a la oficina Jurídica para la actuación pertinente, teniendo en cuenta los incumplimientos del PMA y el estado actual del relleno.

Que mediante escrito con radicado No. 134-0138 del 5 de junio de 2020, las Empresas Públicas de San Luis S.A. E.S.P., solicita a la Corporación visita para inicio de adecuaciones al relleno sanitario San Francisco, asunto que fue atendido mediante visita realizada el día 23 de junio de 2020, la que genero Informe técnico con radicado No. 112-1006 del 27 de julio de 2020, en el que también se evaluó la información presentada mediante escrito con radicado No. 134-0164 del 8 de julio de 2020, el cual fue remitido a las Empresas Públicas de San Luis S.A. E.S.P., mediante oficio con radicado No. CS-130-4164 del 19 de agosto de 2020 y en el que se requirió lo siguiente:

Requerir a EMPRESAS PUBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P por intermedio de su representante legal el señor Gerente Miller Arbey Marin Gómez, o quien haga sus veces, para que remita a Cornare evidencias de las siguientes obligaciones de carácter ambiental, para las que se otorga un plazo máximo de 60 días calendario:

- Evidencias de la instalación de la nueva valla de identificación del relleno sanitario, con información visible, y que contenga principalmente: el nombre del relleno, No de licencia y horarios.
- Registros fotográficos de la adecuación de la verticalidad de las chimeneas.
- Evidencias (registros fotográficos, entre otros) que den cuenta de la mejora del cerco perimetral del relleno sanitario.
- Actualizar el cálculo de la vida útil restante del relleno sanitario, para conocer la capacidad final del sitio, el cual deberá incluir levantamientos topográficos, cálculo de los volúmenes por secciones del área del relleno y planos, así como tener en cuenta proyecciones de generación de residuos sólidos y el crecimiento poblacional que se tiene actualmente en el municipio de San Luis.

Con base en el radicado 134-0138 del 5 de junio de 2020, para la adecuación del relleno sanitario allegar a la Corporación la siguiente información, para lo que se otorga un plazo máximo de 60 días calendario:

- Registros fotográficos u otras evidencias (documentales) de la instalación de los filtros horizontales para la conducción de los lixiviados hacia la planta de tratamiento.
- Evidencias respectivas (documentales y fotográficas) de la instalación de los filtros verticales para la evacuación de gases.

- Evidencias fotográficas y documentales (contratos u otros) de la instalación de la impermeabilización con la geomembrana.
- Evidencias de la construcción de cunetas para la evacuación de aguas lluvias y de escorrentía, para evitar su ingreso a la plataforma de disposición de residuos (registros fotográficos y documentos).

Que mediante Informe técnico con radicado No. 112-1006 del 27 de julio de 2020, se evaluó la información enviada por las Empresas Públicas de San Luis S.A. E.S.P., con radicados No. 134-0138 del 5 de junio de 2020 y No. 134-0164 del 8 de julio de 2020; el mismo que fue remitido al Municipio de San Luis y a la Empresa de Servicios Públicos, con radicado No. CS-130-4164 del 19 de agosto de 2020.

Que mediante escrito con radicado No. 134-0312 del 15 de octubre de 2020, las Empresas Públicas de San Luis S.A. E.S.P., dio respuesta a los requerimientos del Informe técnico con radicado No. 112-1006 del 27 de julio de 2020, información que fue evaluada en el Informe técnico con radicado No. 112-1746 del 02 de diciembre de 2020, del cual se le remitió copia a la administración municipal de San Luis, en oficio radicado No. CS-130-6807 del 10 de diciembre de 2020, en el que se plasmaron los siguientes requerimientos:

“Requerir a EMPRESAS PUBLICAS DE SAN LUIS S.A. E.S.P por intermedio de su representante legal el señor Gerente Miller Arbey Marín Gómez, o quien haga sus veces, para que, en un plazo máximo de 15 días, presente a Cornare la siguiente información:

- Registros fotográficos de la adecuación de la verticalidad de las chimeneas faltantes.
- Evidencias (registros fotográficos, entre otros) que den cuenta de la mejora del cerco perimetral del relleno sanitario.
- Se deberá presentar un cronograma en el que se indique de manera precisa fechas para la entrega de la actualización del cálculo de la vida útil restante del relleno sanitario, para conocer la capacidad final del sitio, el cual deberá incluir levantamientos topográficos, cálculo de los volúmenes por secciones del área del relleno y planos, así como tener en cuenta proyecciones de generación de residuos sólidos y el crecimiento poblacional que se tiene actualmente en el municipio de San Luis, en un plazo máximo de 15 días.
- Evidencias respectivas (documentales y fotográficas) de la instalación de los filtros verticales para la evacuación de gases en el nuevo sistema de filtros.
- Evidencias fotográficas y documentales (contratos u otros) de la instalación de la impermeabilización con la geomembrana en el nuevo vaso del relleno sanitario.
- Evidencias de la construcción de cunetas para la evacuación de aguas lluvias y de escorrentía, para evitar su ingreso a la plataforma de disposición de residuos (registros fotográficos y documentos)”.

Que mediante escrito con radicado No. 134-0403 del 10 de diciembre de 2020, las Empresas Públicas de San Luis S.A. E.S.P., envía registro fotográfico de la limpieza de la fuente hídrica aledaña al relleno sanitario; así mismo mediante escrito con radicado No. 134-0413 del 21 de diciembre de 2020, da respuesta a los requerimientos del 112-1746 del 02 de diciembre de 2020.

Que mediante escrito con radicado No. CS-100-7268-2020 del 30 de diciembre, Cornare solicita a las Empresas Públicas de San Luis S.A. E.S.P., la inclusión de información sobre el principio de valoración de costos ambientales en el seguimiento y control al proyecto licenciado mediante Resolución Nro. 112-3265 del 27 de agosto de 2013.

Que funcionarios de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, realizaron la evaluación de la información remitida por Empresas Públicas de San Luis, con radicados No. 134-0403 y 134-0413 del 10 y 21 de diciembre de 2020, de la cual se generó el Informe técnico con radicado No. PPAL-IT-00270-2021 del 20 de enero, el mismo que se remitió a Empresa de servicios Públicos de San Luis, por medio del oficio con radicado PPAL-CS-00632-2021 del 29 de enero.

Que mediante Queja con radicado No. SCQ-134-0012-2021 del 07 de abril, informan a Cornare que, en el relleno sanitario del municipio de San Luis, están descargando basura sin ningún tipo de tratamiento, los vecinos ya no aguantan los olores y los moscos en las viviendas, además de las posibles enfermedades para los habitantes que viven cerca.

Finalmente, mediante escrito con radicado No. CE-11002-2021 del 02 de julio, las Empresas Públicas de San Luis S.A. E.S.P., remiten a Cornare copia del contrato para el cálculo de la vida útil del relleno sanitario "San Francisco".

Que la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales realizo visita de campo en atención a la Queja, con radicado No. SCQ-134-0012-2021 del 07 de abril; De igual forma se realiza visita de control y seguimiento al proyecto y se hace la evaluación del radicado CE-11002-2021 del 02 de julio; de la cual se genera el informe No. IT-03946-2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente en su artículo Quinto *"INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.19, establece: *"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya"*.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Facebook



Twitter



Instagram



YouTube

Que el Decreto 838 de 2005 en su Artículo 10 entre otros establece lo siguiente. "Criterios operacionales. La persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:

(...)

4. Cubrimiento diario de los residuos".

(...)

Decreto No. 1784 de 2017 en su "Artículo 2.3.2.3.14. Criterios de Operación, donde se establece en el Numeral 4 lo siguiente: (...) 4. Prohibición de la actividad de recuperación de residuos sólidos en el frente de operación. Para todos los efectos estará prohibida la actividad de recuperación de residuos sólidos en el frente de operación del relleno sanitario. La persona prestadora y el ente territorial deben garantizar el cumplimiento de esta medida".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. "Amonestación escrita".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo observado en visita de campo y a lo establecido en el informe técnico No. I T-03946 del 08 de julio de 2021, se tiene lo siguiente:

Con respecto a la Queja con radicado No. SCQ-134-0012-2021 del 07 de abril:

- *Puerta de ingreso: Se encuentra en deficientes condiciones, ya que presenta averías y huecos en su estructura.*
- *Valla del relleno: Se observó en buenas condiciones permitiendo identificar a la comunidad el sitio de disposición final de residuos sólidos del municipio de San Luis.*
- *Vía de acceso: Se encontró en regulares condiciones, sin embargo, el día de la visita personal operativo de la ESP de San Luis se hallaba efectuando labores de mantenimiento a la misma.*
- *Plataforma de disposición: Se observó residuos dispersos sin cubrimiento con limo, tampoco se están realizando labores de compactación, ya que no se está efectuando la conformación de la celda diaria para la disposición adecuada de estos, por lo que en toda el área de disposición se apreció gran cantidad de aves de carroña, lo que además genera impactos negativos al paisaje. Al final de la jornada la totalidad de los residuos dispuestos no están siendo tapados con lona u otro material sintético. Además, esta situación causa la dispersión de estos por la acción del viento. No se percibieron olores ofensivos en esta zona al momento de la visita.*
- *Filtros verticales: Las chimeneas si bien se observaron en términos generales con verticalidad en sus estructuras, no obstante, algunas se encuentran al nivel de los residuos dispuestos en la plataforma, por lo que deben realizarse para que estén por encima de la altura de estos, con el fin de que cumplan adecuadamente su función de evacuación de los gases generados.*
- *Cunetas para el manejo y evacuación de aguas lluvias y de escorrentía: están construidas en cemento y se observaron en buen estado,*
- *Reciclaje en el interior del relleno sanitario: En la visita se observó que se están realizando labores de aprovechamiento de material reciclable al interior del relleno sanitario, actividad que está prohibido por la normatividad colombiana. Lo anterior, indica deficiencias en las labores de separación en la fuente y en la implementación de las rutas selectivas del PGIRS municipal, por lo que deben reforzarse las campañas de sensibilización y socialización con la comunidad*
- *Sistema de tratamiento de lixiviados: Presenta falencias, dado que se verificó en la visita que a la primera unidad tipo Rotoplast que lo compone, se encuentra parcialmente destapada, lo que permite el ingreso de aguas lluvias afectando la correcta operación del mismo. También se observaron encharcamientos en los alrededores de esta unidad, y si*

bien no se percibieron olores ofensivos, se puede transformar en foco de vectores negativos para la salud humana. Aunado a lo anterior, la tubería que conduce los lixiviados a las demás unidades del STARnD se encuentra en una zona con procesos erosivos, lo que podría causar impactos negativos por la descarga al suelo de estos en caso tal que se

- **Cerco vivo:** Se debe mejorar con la siembra de especies aromáticas de rápido crecimiento en los linderos con los predios aledaños al relleno sanitario, con el fin de mitigar la posible dispersión de olores ofensivos hacia los alrededores, además de mitigar impactos negativos al paisaje.
- **Celdas clausuradas:** Se observaron con residuos expuestos, dado que no se efectuaron adecuadas labores de cubrimiento y compactación de los residuos depositados en la plataforma de disposición.
- **Planta de compostaje:** Se evidenció que los lixiviados generados por la transformación de los residuos sólidos orgánicos son conducidos mediante tubería en PVC hacia el sistema de tratamiento de lixiviados del relleno. En la fecha que se efectuó la visita al proyecto, se sintieron leves olores ofensivos los que no trascendían hasta los predios aledaños, y se observó vectores (moscas) en los alrededores de esta infraestructura. El día anterior a la visita (lunes) se efectuó la recolección en la ruta selectiva de los residuos orgánicos, la cual se realiza los días lunes y jueves, según lo informado por el gerente de la ESP municipal.

Con respecto al control y seguimiento al Relleno Sanitario:

Se pudo evidenciar que las empresas Públicas de San Luis no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Corporación, mediante Informes técnicos con radicados 112-1006 del 27 de julio de 2020, 112-1746 del 02 de diciembre de 2020 y PPAL-IT-00270-2021 del 20 de enero, requerimientos que han sido debidamente identificados en los antecedentes del presente Acto Administrativo.

Durante la visita, se pudo evidenciar que, empresas Públicas de San Luis, no viene dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1784 de 2017 en su Artículo 2.3.2.3.14. Criterios de Operación, donde se establece en el Numeral 4 lo siguiente:

(...) 4. Prohibición de la actividad de recuperación de residuos sólidos en el frente de operación. Para todos los efectos estará prohibida la actividad de recuperación de residuos sólidos en el frente de operación del relleno sanitario. La persona prestadora y el ente territorial deben garantizar el cumplimiento de esta medida.

Pues se pudo observar que, en el frente de operación del relleno se vienen ejerciendo actividades de recuperación de residuos sólidos.

Es por todo lo anterior que este Despacho encuentra razones de peso para proceder a imponer medida preventiva de amonestación a las empresas públicas del Municipio de San Luis.

Que es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, sobre la imposición de las medidas preventivas, en la **Sentencia C-703 de 2010**, en la cual sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción*

que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN** a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 900515140-9, Representada Legalmente por el Señor **MILLER MARIN GOMEZ**, por las razones expuestas anteriormente.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado 112-1006 del 27 de julio de 2020.
- Informe Técnico con radicado No. 112-1746 del 02 de diciembre de 2020
- Informe Técnico con radicado No. PPAL-IT-00270-2021 del 20 IT-0378 del 27 de mayo de 2021.
- Informe Técnico con radicado No. IT-03946 del 08 de julio de 2021.
- Queja con radicado No. SCQ-134-0012 del 07 de abril de 2021,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a las **EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit. 900515140-9, Representada Legalmente por el Señor **MILLER ARBEY MARIN GOMEZ**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a las Empresas PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS S.A.S. E.S.P., a través de su Representante Legal el Señor **MILLER ARBEY MARIN GOMEZ**, para que en un término de 30 días calendario, proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Dar cumplimiento a todos los requerimientos efectuados por Cornare mediante los informes técnicos con radicados 112-1006 del 27 de julio de 2020, 112-1746 del 02 de diciembre de 2020, PPAL-IT-00270-2021 del 20 de enero, PPAL-IT-00270 del 20 de enero de 2021.
2. Efectuar las adecuaciones y reparaciones necesarias a la puerta de ingreso al relleno sanitario.
3. Seguir realizando labores de mantenimiento en la vía de acceso al relleno sanitario, con la periodicidad adecuada, de tal forma que permita el ingreso del vehículo recolector hasta la plataforma de disposición.
4. Realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos dispuestos en la plataforma de disposición, para lo que debe efectuarse la conformación de la celda diaria para la disposición adecuada de los mismos, cubrirlos con limo y efectuar labores de compactación, para disminuir la presencia de aves de carroña en los alrededores y mitigar la generación de impactos negativos al paisaje, además de prevenir la generación de olores ofensivos. En caso tal que no se puedan cubrir y compactar la totalidad de los residuos dispuestos en la jornada laboral, se deben cubrir con lona u otro material sintético y así evitar la dispersión de estos por la acción del viento.
5. Realzar las chimeneas para que estén por encima de la altura de la plataforma de residuos, con el fin de que cumplan adecuadamente su función de evacuación de los gases generados, además debe seguirse garantizando la verticalidad en sus estructuras.
6. Seguir efectuando labores de limpieza y mantenimiento periódico a las cunetas para el manejo y evacuación de aguas lluvias y de escorrentía, y disminuir el ingreso de aguas lluvias hacia la plataforma de disposición.
7. Realizar adecuaciones en la primera unidad (tipo Rotoplast) que compone el Sistema de tratamiento de lixiviados, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y evitar que se afecte la correcta operación del mismo.
8. Efectuar las correcciones técnicas pertinentes para impedir que se creen encharcamientos en los alrededores de la primera unidad del sistema, y evitar la generación de olores ofensivos y que esta zona se pueda transformar en foco de vectores negativos para la salud humana.
9. Adelantar las labores técnicas necesarias en la zona aledaña a la tubería que conduce los lixiviados de la primera unidad a las demás del STARnD, con el fin de mitigar los procesos erosivos que se observaron en la visita, y prevenir impactos negativos causados por la descarga al suelo de estos.
10. Realizar labores de cierre adecuadas en la zona contigua a la tubería en PVC que recoge los lixiviados generados en la plataforma de disposición en el área aledaña al STARnD, con el fin de prevenir la cristalización de la misma debido a su exposición directa a los rayos solares. De igual forma, se debe garantizar estabilidad de la masa de residuos (zona clausurada) con el fin de evitar que esta tubería se desacople y se presente la descarga de lixiviados en el suelo, con los consecuentes impactos negativos.
11. Efectuar el acople de la tubería que recoge lixiviados de una zona del relleno sanitario, la cual está causando la descarga de estos a una obra de evacuación de aguas lluvias, lo que genera impactos negativos a la fuente hídrica a la que son descargadas las aguas lluvias del relleno sanitario.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

12. Llevar a cabo las adecuaciones técnicas necesarias para que, en el STARnD, haya una sola tubería de ingreso de los lixiviados generados en la plataforma de disposición del relleno sanitario, al igual que los recolectados de la planta de compostaje de residuos orgánicos, y garantizar además que esta se ubique en la zona de ingreso al sistema, con el fin de evitar cortocircuitos y que se generen zonas muertas en el sistema de tratamiento.
13. Efectuar labores de mantenimiento y limpieza al sistema de tratamiento, ya que se encontró a punto de colmatarse, y enviar a Cornare evidencias de estas (registros fotográficos), y anexar certificados de la disposición final ambientalmente segura de los lodos y natas resultantes con una empresa que debe contar con las autorizaciones respectivas, dada la naturaleza de las aguas residuales generadas en el proyecto, las que pueden contener metales pesados.
14. Efectuar la siembra de especies aromáticas de rápido crecimiento en los linderos con los predios aledaños al relleno sanitario, con el fin de mejorar el cerco vivo existente, para mitigar la posible dispersión de olores ofensivos hacia los alrededores, además de mitigar impactos negativos al paisaje.
15. Ejecutar labores de cierre de manera técnicamente adecuada en las celdas clausuradas, para lo que se deben efectuar labores de cubrimiento y compactación de los residuos depositados en estas zonas, ya que parte de estos se encuentran expuestos, además deberá garantizarse la estabilidad geotécnica de la masa de residuos para evitar posibles deslizamientos.
16. Realizar adecuaciones locativas a las instalaciones de la Planta de compostaje de residuos orgánicos, para lo que deberá realizarse el cerramiento y techado de la zona de descargue de los residuos sólidos, con el propósito de minimizar la posible generación de olores ofensivos y vectores, al igual que prevenir molestias y afectaciones a las personas que habitan en ellos, así como mitigar impactos negativos al paisaje. De igual forma se debe garantizar que los lixiviados generados durante las labores de descargue de los residuos sólidos sean recolectados y conducidos hacia el sistema de tratamiento, lo que será objeto de seguimiento y verificación por parte de Cornare.
17. Remitir a la Corporación para su evaluación el informe con el producto del Contrato de prestación de servicios No. CPS-063-06-2021, suscrito entre la ESP municipal y el señor Santiago Cano Rúa, cuyo objeto incluye la actualización del cálculo de la vida útil del relleno sanitario municipal.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Administración Municipal y a las empresas Públicas del Municipio de San Luis, para que prohíban la recuperación de residuos en el frente de operación del relleno sanitario, dando cumplimiento a lo ordenado por el Decreto No. 1784 de 2017 en su Artículo 2.3.2.3.14. numeral 4

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo técnico de la Oficina de Licencias Ambientales, realizar visita de verificación al relleno sanitario del Municipio de San Luis en un término de 45 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental enviar a las Empresas Públicas del Municipio de San Luis, copia controlada del Informe Técnico con radicado IT-03946 del 08 de julio de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a las EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S. E.S.P., a través de su Representante Legal el Señor MILLER ARBEY MARÍN GÓMEZ o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056601017458

Fecha: 15 de julio de 2021

Proyectó: Leandro Garzón

Revisó: Sandra Peña H./Abogada

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

